

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de 9 del corriente mes reformando la organizacion de la Administracion económica provincial, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Capítulo primero.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.^o El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la Autori-

dad y direccion de un Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.^o Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.
- 2.^o Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.
- 3.^o Por una Tesorería.
- 4.^o Por una Intervencion.
- 5.^o Por Administraciones de Aduanas.
- 6.^o Por Administraciones-Depositarías de partido.
- 7.^o Por Administraciones-subalternas de Rentas estancadas.
- 8.^o Por Administraciones de Loterías.
- 9.^o Por Casas de moneda.
10. Por Fábricas de tabacos, de Salinas y del Timbre del Estado.
11. Por Depositarías del Tesoro.
12. Por oficinas de explotacion de minas.
13. Por oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Art. 2.^o La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por Agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su Autoridad:

- 1.^o Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.
- 2.^o Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.
- 3.^o El Cuerpo de Inspectores de comprobacion administrativa.
- Y 4.^o Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdiccion.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color

con un entorchado de oro en el centro; y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.^o Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, basta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art 4.^o Corresponde á la Intervencion de Hacienda:

- 1.^o Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.
- 2.^o Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones

referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.^o Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.^o Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.^o Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.^o Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.^o Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.^o Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.^o Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Arance-

leyes y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa segunda.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comúnmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignación etc. llegue ó exceda de 4.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

4.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)

3. Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	250
En las demás capitales.	125
En las poblaciones restantes.	75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, según sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emisión, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el artículo 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el artículo 91 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.	350
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.	220
En las de 20 000 á 40.000.	180
En las de 10 á 20 000.	110
En las restantes.	80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocación de

servientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	60
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás.	25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	1058
En Barcelona.	885
En las demás poblaciones.	450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo lo trabaje por temporada.

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla.	288

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes.

En los demás puertos poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.

En los demás puertos y poblaciones.

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	438
En las demás.	69

A. 13. Agentes expedicionarios de preces á Roma.

Pagará cada uno 104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	172
En Barcelona.	104
En las demás poblaciones.	34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:

	Pesetas.
En Madrid.	230
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	184
En las de 20.001 á 40.000.	138
En las de 10.000 á 20.000.	92
En las demás.	46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.	275

En los puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.

En los de 10.000 á 20.000 habitantes.

En los demás puertos.

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	230

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.

En los de 10.000 á 20.000.

En los demás puertos.

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona.

En poblaciones de más de 20 000 habitantes.

En las demás.

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	184
En poblaciones de más de 20 000 habitantes.	143

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuación.)

Capítulo V.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras «salio conforme», firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administración de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito; las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Artículo 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Capítulo XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberán concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instrucción.

Capítulo XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula

de la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se reducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la ma-

nera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 129.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Ariza y Moreno, de esta naturaleza y vecindad, hija de Rafael y Maria, soltera, en la edad de diez y siete años, que su último domicilio ha sido en Sevilla calle de la Pasión número ocho, para que en el término de quince días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, al efecto de ser notificada personalmente de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por hurto y que pueda extinguir los tres meses de arresto mayor que por ella se le imponen; apercibida que de no verificarlo en el expresado término se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, así civiles como judiciales, individuos de la Guardia civil y demás funcionarios que constituyen la policía judicial, para que procedan á su busca y captura de indicada procesada conduciéndola inmediatamente á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Cubells.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
12	4	3	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
13	2	2	4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	5
14	5	3	8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	9
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17	5	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Total.	22	19	41	1	1	2	43	»	»	»	»	»	»	43

Córdoba 21 de Enero de 1882.—El Juez municipal, José Hacar y Mora.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	2	»	3	2	»	»	2	5
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	2	2	»	»	»	»	2
17	1	»	»	1	2	»	»	2	3
18	1	»	1	2	2	»	»	2	4
19	2	»	»	2	»	»	»	»	2
20	1	»	»	1	1	»	1	2	3
Total.	6	2	3	11	8	»	1	9	20

Córdoba 21 de Enero de 1882.—El Juez municipal, José Hacar y Mora.

ANUNCIOS.

En las líneas férreas en construcción, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocación los jornaleros que se presenten.

AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la dirección de los Sres. D. José M.^a Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando, núm. 34.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 45, se encarga por una módica retribución de formar la documentación necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas,

Imp. del «Diario de Córdoba.»